



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00032 00**, informando que proviene del Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de archivos digitales contentivos de 155 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa “*demanda para promover proceso monitorio*” la sociedad **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. ACOPROHO LTDA.**, a efecto de que, con base en las obligaciones pactadas en el “*contrato de mandato*” allegado, se condene al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de varias sumas por concepto los honorarios pactados, por las gestiones de representación prejudicial y judicial dirigidas al recaudo de cuotas ordinarias de administración, junto a \$2.500.000 como cláusula penal, \$3.737.770 “*correspondientes a los honorarios de la presente demanda en el 20%*”, y las costas y agencias en derecho (fls. 132 a 136).

En consecuencia, el ente societario demandante solicita que se condene a la accionada al pago de los honorarios pactados y no cancelados.

De tal manera, corresponde al Despacho examinar si tiene competencia para asumir el conocimiento, teniendo en cuenta para el efecto lo consagrado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse, el conocimiento del proceso ordinario de reconocimiento y pago de honorarios promovido por la sociedad **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. ACOPROHO LTDA.**, compete al Juez Municipal de la especialidad civil de Bogotá D.C., y siguiendo lo establecido en el art. 17 del C.G.P., específicamente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ello por corresponder la demandante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 del C.C.), por lo que no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, tal como reza la disposición en cita, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuadra dentro de las materias expresamente consagradas en la preceptiva en cita, como de competencia de los jueces ordinarios en su especialidad laboral.

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por estimar que no era de su cargo y considerando textualmente:

“(...) este asunto se escapa de la jurisdicción civil, pues memórese, que el numeral 6 del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, expresa que será esta jurisdicción la competente para conocer de los conflictos que emanan de la relaciones contractuales de carácter de privado en las que se persiga el pago de honorarios, supuesto de hecho que se adecua a lo fáctico, pues las sumas de dinero que se pretenden cobrar se enmarcan dentro de una relación contractual de carácter privado.

*Teniendo en cuenta lo anterior, concluye esta Sede Judicial que, **no es competente para conocer del presente litigio por falta de competencia en razón al factor objetivo, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones que por esta vía se persiguen, y cuyo conocimiento le fue asignado a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas (...)**” (fl. 138).*

Conforme a ello, a su juicio, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa este Despacho, por las razones que se han expuesto de manera precedente, pues la característica propia de los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, es la prestación de un servicio de carácter personal o lo que es lo mismo, la remuneración que tiene como fuente el trabajo humano, elemento ausente en el asunto narrado en el libelo demandatorio.

Además, al margen de que el auto que declara la incompetencia no es susceptible de recurso alguno (art. 139 del C.G.P.), no resulta comprensible que el estrado de la especialidad civil persistiera en su postura (providencias del 31 de agosto y 21 de septiembre de 2020, fls. 149 y 158), sin adoptar una medida de corrección procesal, pese a que la parte demandante presentó allí su inconformidad ante lo decidido, exponiendo el argumento relativo a que la competencia del juez laboral se halla demarcada por la prestación de un servicio personal –predicable de la personas naturales y no jurídicas– y como soporte de ello, allegó ante esa sede copia de providencias del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C. que en casos análogos, tratándose inclusive de demandas formuladas por la misma persona jurídica accionante, dirimió conflictos de competencia asignando el conocimiento a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple (fls. 144, 152 a 156).

Más aún: tampoco acertó el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ya que, en todo caso, habría tenido que remitir el expediente a los jueces laborales del circuito, por cuanto las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”. No obstante, a fin de evitar otro desgaste innecesario de la administración de justicia y siendo pacífico el criterio jurisprudencial en la materia, que adosa la resolución de asuntos como el *sub examine* a la justicia civil, es menester que este Juzgado promueva la pugna competencial.

Baste entonces traer a líneas lo sostenido y reiterado recientemente por el referido Tribunal Superior, Sala Mixta, M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena, en providencia del 9 de diciembre de 2020 dentro del rad. 2020-00113, en un asunto semejante:

*“(…) el asunto narrado en la demanda no se circunscribe a un vínculo contractual por “servicios **personales** de carácter privado”, sino a servicios prestados y contratados con la sociedad demandante, es decir, con una persona jurídica.*

Sobre esta materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de

*honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**»¹.*

En conclusión, el conocimiento de un trámite judicial por tema de reconocimiento y pago de honorarios recae en cabeza de la especialidad laboral únicamente cuando se trata de servicios de una persona natural, lo que no sucede en el presente caso”.

Así, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, se promoverá conflicto negativo de competencia, y en consecuencia se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, para lo de su cargo.

CUARTO: De otra parte, por Secretaría **COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación del trámite, a proceso **ordinario**, toda vez que fue repartido como residual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

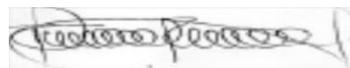


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 13 de Fecha 28 de enero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ Auto AL805-2019 de 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00036 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 137 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral la sociedad **ASESORÍAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA. ACOPROHO LTDA.**, por conducto de su representante legal, en causa propia, a efecto de que “*se condene*” al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de varias sumas por concepto los honorarios pactados, por las gestiones de representación prejudicial y judicial dirigidas al recaudo de cuotas ordinarias de administración, junto a \$2.500.000 como cláusula penal, \$3.737.770 “*correspondientes a los honorarios de la presente demanda en el 20%*”, y las costas y agencias en derecho (fls. 142 a 147).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la demanda no va dirigida al Juez que corresponde el conocimiento, observándose que la parte ejecutante la dirige al “*Juez de Pequeñas Causas Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*”, sin embargo, en esta especialidad existen tanto jueces laborales del circuito como jueces municipales de pequeñas causas laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante aclarar y/o adecuar en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el num. 5º *ib.*, como quiera que no se indica la clase de proceso que corresponde, aludiendo el libelo a un proceso ejecutivo laboral, pero no a si

se trata de uno de primera o única instancia, lo cual tiene injerencia en la competencia del Juzgado.

No se da cumplimiento al numeral 6° del art. 25 del C.P.T.S.S., debiendo aclarar y explicar la parte demandante la razón de la interposición de la presente demanda ejecutiva, toda vez que dentro del proceso rad. 009 **2021 00032 00**, que proviene del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (allí identificado con rad. **2020 00516**), quien lo remitió esgrimiendo equivocadamente ser incompetente –por lo cual en auto de la misma fecha se promueve el conflicto de competencia respectivo–, este Despacho ha observado pretensiones y hechos exactamente iguales a los acá planteados, únicamente con la diferencia de que en aquél trámite se incoa un “proceso monitorio”.

De igual manera, y en todo caso, deberá especificarse si se pretende que se libre mandamiento de pago, como quiera que lo solicitado en la demanda es que se condene a la demandada al pago de unas sumas de dinero por honorarios, cláusula penal y costas del proceso, lo cual al parecer atañe a un trámite declarativo y no de ejecución.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera la parte ejecutante no señala expresamente la estimación de la cuantía total del asunto, resultando imperativo para efectos de fijar la competencia del Juzgado. No obstante, se advierte de entrada, que los valores pretendidos en la demanda formulada exceden los 20 smlmv. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

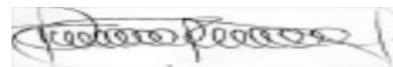


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 13 de Fecha 28 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR